



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, solicitud reiterada en varias oportunidades² dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el termino de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Además, se tiene que, a través del mismo medio electrónico institucional, el día 09 de noviembre de 2022³, el mismo extremo actor, solicita el trámite de la liquidación de costas, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria la realización de dicha liquidación, y surtir el tramite que en Derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** del avalúo allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: por secretaria **REALIZAR** la respectiva liquidación de costas de la causa en marras, realizada esta, **CORRASE TRASLADO** de la misma por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

¹ Consecutivo "038CorreoAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

² Consecutivo "040CorreoReiteranDarTramiteAvaluoCatastral",
"050CorreoReiteraSegundaVezTramiteAvaluoCatastral" del expediente digital

³ Consecutivo "053CorreoSolicitudElaborarAprobarLiquidacionCostas" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00316-00

A.I. No. 0001

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73f47bcc51de904ced90aee155787d49ec2431358f4b7dbdd59876efc6c841**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **DEISY HELIANA LIZCANO ROZO y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de octubre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, solicita oficiar al IGAC, para que expida avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, no obstante no acredita diligencia alguna que demuestre haber realizado las acciones tendientes a la consecución de dicho documento de forma directa, incumpliendo así el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que si en gracia de discusión obviáramos la inexistencia de acreditación de las acciones tendientes a la consecución del avalúo, no lo es menos, que a la fecha no se tiene certeza de la realización de la diligencia de secuestro por lo cual las partes aun cuenta con los términos establecidos en el artículo 444 del CGP, para allegar el avalúo, o acreditar que la solicitud de este ante el IGAC fue infructuosa y por ende solicitar al Despacho que Oficie a dicha institución.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor, y se conminará a no elevar solicitudes que contrarían sus deberes como parte, consagradas en el artículo 78 del CGP.

De otra parte, se observa que, a través del mismo medio electrónico institucional, el 02 de marzo de 2023², allega cesión de crédito³ en favor de **DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial de **DEISY HELIANA LIZCANO ROZO (cedente)**, como apoderada judicial de **la cesionaria**.

Respecto de la cesión de crédito allegada, menester es citar el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario

¹ Consecutivo “020CorreoReiteraSolicitudOficialIlgacExpedicionAvaluo” del expediente digital

² Consecutivo “021CorreoAllegaCesionDeCredito” del expediente digital

³ Consecutivo “022CesionDeCredito” del expediente digital



sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), no obstante, en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la cesión presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y en consecuencia se requerirá al extremo demandante a fin que allegue documento que acredite la notificación de la cesión de crédito presentada al extremo accionado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo actor, de conformidad con lo plasmado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al extremo actor, a través de su apoderado judicial para que, en lo sucesivo, no realice solicitudes que contraríen los deberes que como parte tiene y están contenidas en el artículo 78 del CGP.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00195-00

A.I. No. 0011

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b05731d1ab14d6bce808f7335896819aea17c978a4caaf520ffcbb3cc0**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO MORENO FUENTES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 09 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual refiere, allegar avalúo catastral del predio objeto de la garantía hipotecaria aquí reclamada, solicitud reiterada el 13/12/2022³, el 02/02/2023⁴.

En razón a ello, sería del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo*

¹ Consecutivo "021CorreoMemorialAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

² Consecutivo "022MemorialAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

³ Consecutivo "023CorreoReiteraMemorialAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

⁴ Consecutivo "025CorreoReiteraMemorialAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital



aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." **(negrilla y subrayado fuera del original)***

Así las cosas, se tiene que el Juzgado de origen, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 07/11/2019 (Folio 174 y 175 del consecutivo "001Proceso7732019" del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, el suscrito Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró el despacho comisorio N° 0102/2021, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la garantía hipotecaria de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 23 de febrero de 2022(consecutivo "020MemorialRemisionActaDiligenciaDespachoComisorioN°102" del expediente digital), previo a ello esta unidad judicial, ordenó mediante auto del 29 de noviembre de 2021, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 24 de marzo de 2022, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avalúo presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-285628.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-285628 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4afb4d786357649b5e6fa54b22c350dfd0e33545a1df8b98c363fb49a91df0**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de noviembre de 2022¹, el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual solicita, se releve al curador Ad-litem previamente designado, y se nombre otro en su lugar.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que mediante providencia del 08 de noviembre de 2022², se requirió a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, quien fuese designada mediante providencia del 24 de agosto de 2022³. No obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna de la citada abogada, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **NELL KARIN MORA DE SANCHEZ**, identificada con c.e. **721.697** con T.P. N° **343.385** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado nellkarinmora@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

De otra parte, se observa que, mediante providencia del 08/11/2022, atrás citada, se requirió a la COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice y, exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, decretada mediante auto de fecha 05/03/2020, la cual le fue notificada mediante oficio N° 2419 16/03/2020 a través de correo electrónico (santnicolltda@une.net.co) , y dirección física de domicilio "Calle 72 N° 67 -37 Medellín , Antioquia". No obstante, a la fecha no existe respuesta por parte

¹ Consecutivo "094CorreoReiteraDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "086AutoRequiereEmpresayRequiereCurador2020-00125-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "048AutoDesignaCuradorYDecretaMedidaCautelar2020-00125-J2" del expediente digital



de esta empresa, en razón de ello se dispondrá en primera medida aperturar incidente de desacato en contra de la COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S. identificada con NIT 811.038.498-0, de la ciudad de Medellín, de conformidad con el artículo 44 del CGP, ordenando para que en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que acate la medida cautelar decretada en el presente trámite y debidamente comunicada como se explicó anteriormente, y allegue con destino al expediente documento que certifique el cumplimiento de lo ordenado, so pena de aplicación de las consecuencias de la norma atrás citada.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el inciso 1° del numeral 6° del artículo 593 del CGP se sancionará a la COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S. identificada con NIT 811.038.498-0, de la ciudad de Medellín, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando órdenes complementarias al respecto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 24/08/2022 a la abogada **IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES**, identificada con c.c. **41.305.488** con T.P. N° **11.895** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **NELL KARIN MORA DE SANCHEZ**, identificada con c.e. **721.697** con T.P. N° **343.385** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: nellkarinmora@gmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (nellkarinmora@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: APERTURAR incidente de Desacato en contra de la **COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S.**, identificada con **NIT 811.038.498-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces, **ORDENAR** a la precitada entidad privada para que en el término improrrogable de 10 días acate la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05/03/2020, la cual le fue notificada mediante oficio N° 2419 16/03/2020 a través de correo electrónico (santnicolltda@une.net.co) , y dirección física de domicilio "Calle 72 N° 67 -37 Medellín , Antioquia; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el artículo 44 del CGP. Y tal como



fue considerado en escrito precedente. Por secretaria **OFICIESE** en tal sentido informándoles del trámite incidental iniciado

QUINTO: SANCIONAR la **COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S.**, identificada con **NIT 811.038.498-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con el inciso 1° del numeral 6° del artículo 593 del CGP, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por secretaria **COMUNIQUESE** la decisión, a la entidad sancionada; igualmente **COMUNIQUESE** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial Seccional Norte de Santander para lo de su competencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060768b73faa89b2075edd939724ba87f35f7312b80fa872219a97b1135eff7e**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, solicitud reiterada el 17/11/2022² dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avaluó conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el termino de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** del avaluó allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

¹ Consecutivo “056CorreoAllegaAvaluóComercial” del expediente digital

² Consecutivo “058CorreoSolicitudCorrerTrasladoAvaluóCatastral”, del expediente digital

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e371200aed909177391d0d1560ac2e124acfc5f6065488682c4f122789059**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS BAUTISTA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 14 de marzo de 2023¹, el perito evaluador designado mediante auto del 19/12/2022, informa no poder aceptar la tarea encomendada por encontrarse fuera de la ciudad para la fecha y hora de la diligencia, en idéntica fecha², el extremo actor solicita la designación de un nuevo perito.

Así pues, se revocará la designación realizada al perito **GUSTAVO GALVIS GARCIA** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.447.188; y en consecuencia se designará como perito evaluador a **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.370.566, quien podrá ser contactada en la dirección Calle1 N° 4E-40Barrio Quinta Bosh, teléfono celular 3114862340 - 3016610508 correo electrónico constructorasel@gmail.com.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como perito realizada a **GUSTAVO GALVIS GARCIA** identificado con la Cedula de ciudadanía **13.447.188**, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, a la señora **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS** identificada con la Cedula de ciudadanía **60.370.566**, quien podrá ser contactada en la dirección **Calle1 N° 4E-40Barrio Quinta Bosh**, teléfono celular **3114862340 - 3016610508** correo electrónico constructorasel@gmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

¹ Consecutivo "103CorreoRespuestaNoAsistenciaAudienciaPeritoDesignado" del expediente digital

² Consecutivo "104CorreoSolicitudReemplazoPerito" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2020-00319-00

A.I. No. 0307

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65cd0184771965b7173ac4f0dfc27b183edd05be51dd58fe1d950c153c34105**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, identificado con **C.C. 1.090.467.123**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00381-00**, contra la señora **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**., identificada con - **C.C. 60.443.008**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, el apoderada judicial de la parte demandante mediante correos electrónicos de fecha 18-08-2022, 14-09-2022 y 10-02-2023, recibidos por este despacho judicial a través del correo institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), allega memorial en el cual solicita: *"DE MANERA COMEDIDA LES SOLICITO LOS DESPACHOS COMISORIOS PARA ADELANTAR LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO DE LOS INMUEBLES EMBARGADOS RAD 2020 381(...)"*

Sería el caso de acceder a lo solicitado por la parte demandante, si no se observara que a la fecha no hay certeza por parte de esta Unidad Judicial, de que la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No **260-190336 y 260-273649**, ordenadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en el numeral Cuarto del auto de fecha 9 de septiembre de 2020, comunicada mediante Oficio No 2813 de fecha 8 de octubre de 2020 librado por el Juzgado de Origen, y remitido mediante oficio No. 3554 de fecha 24 de noviembre de 2021 de este Despacho Judicial, se encuentre registrada en debida forma, razón por la cual se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe lo pertinente.

De igual manera se observa que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"NUEVAMENTE LES SOLICITO EL FAVOR ENVIARME EL LINK EXPEDIENTE DIGITAL RAD 381 2020 AGRADEZCO POR FAVOR SU VALIOSA AYUDA ENVIANDO EL EXPEDIENTE AL CORREO carpari31@yahoo.com. mil gracias"*, a lo que se accederá, por lo que se le concederá acceso por el termino de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (carpari31@yahoo.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe a esta Unidad Judicial si las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No **260-190336 y 260-273649**, ordenadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en el numeral Cuarto del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 y comunicada mediante Oficio No 2813 de fecha 8 de octubre de 2020 librado por el Juzgado de Origen, y remitido mediante oficio No. 3554 de fecha 24 de noviembre de 2021 de este Despacho Judicial, se encuentre registrada en debida forma, y si es así, proceda a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del



extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notijudicsicc@gmail.com), **ADVÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62db9f986e378e2c052953e326a54edaeb46e24a91de013a4a8efdf6588fe101

Documento generado en 15/03/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura a la subsecretaria de catastro de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de que allegue Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto la apoderada no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, además que la entidad encargada de la emisión de dicho avaluó es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avaluó por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Aunado a ello se tiene que, el 12 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, allega auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual decretó el embargo del remanente de la causa en marras, solicitud a la cual se accederá de conformidad con el artículo 466 del CGP.

Por último, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de julio de 2022², el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual presenta liquidación de crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 01 de agosto de 2022³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, no obstante, este por la secretaria de este Despacho se realizó la liquidación el 08/11/2022⁴, para verificar las presentadas por las partes, a la cual se le impartirá aprobación, concediendo acceso a las partes para el conocimiento de esta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del

¹ Consecutivo "040CorreoSolicitudOficiarSubsecretariaCatastroVR" del expediente digital

² Consecutivo "037EscritoLiquidacionCredito" del expediente digital

³ Consecutivo "039PublicacionLiquidacionCredito2020-00445-j1" al "064PublicacionLiquidacionCredito2021-00612-j3" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "046LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00445-j1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00445-00

A.I. No. 00012

bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-306232 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del remanente decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso adelantado por ellos con radicado 2021-00530-00, por secretaria **OFICIESE** al citado Juzgado informando esta decisión, y que quedan de primeros en turno.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la secretaria de esta Unidad Judicial, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, y modifica la presentada por el extremo actor.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a las partes, (rocio123@hotmail.com - abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com) por el termino de 5 días contados a partir de la recepción del link que concede el acceso, **ADVIERTASE** que fenecido dicho termino el acceso se cerrará

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea5eb6fa9ca7af5ace39ba207d610a4af388669e7526659ed659ef2f54db682**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el termino de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

De igual manera se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 25 de abril de 2022², de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por otro lado, se le concederá acceso por el termino de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del avalúo allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

¹ Consecutivo "065CorreoAllegaAvaluoComercial" del expediente digital

² Consecutivo "062MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital

³ Consecutivo "064PublicacionLiquidacionCredito2020-00570-j1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00570-00

A.I. No. 0007

TERCERO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.
O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ff74a970088b2b909735831a37e062d19e9c13a88d216312ba88e09a29da5a

Documento generado en 15/03/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de julio de 2022¹, el apoderado judicial de las aquí demandadas, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual reitera y reafirma la contestación de la demanda, y por ende el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sustentando dicho recurso en la causal 4 del artículo 100 del Código General del Proceso "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*"

En ese sentido, se dará trámite al recurso incoado, de conformidad con el artículo 100, 101, Y 442 de la Ley 1564 de 2012, corriendo traslado por tres días de las excepciones previas elevadas por el extremo actor, conforme el artículo 110 de la norma en cita.

De otra parte, se observa que, a través del mismo medio electrónico institucional, el 22/11/2022³, el profesional en derecho CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, solicita prelación del crédito por el perseguido en el proceso ejecutivo, tramitado en representación del señor **BENIGNO BENITES MANRIQUE** y que es de conocimiento del Juzgado segundo de esta Municipalidad, bajo el radicado 2021-00283-00, solicitud reiterada el 01/12/2022⁴; al respecto se tiene que de los documentos por el solicitante aportados, se observa la existencia del proceso por el referido y que atrás fuese mentado, no obstante se tiene que contrario sensu a lo manifestado, en el mandamiento de pago emitido, se estableció de forma genérica dar trámite ejecutivo al proceso, sin establecer la especie de prendario por el mentada, por lo cual no es plausible acceder a la solicitud de prelación de crédito esbozada, por cuanto el embargo emitido en el proceso de conocimiento del Juzgado Segundo Homólogo, no es prevalente de la orden emitida por esta Unidad Judicial, por lo anterior no se accederá a la solicitud, y se ordenará comunicar esta providencia vía correo electrónico al solicitante.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "051CorreoRecursoReposicionContestacionDdaExcepcionesPrevias" del expediente digital

² Consecutivo "052EscritoRecursoReposicionContestacionDdaExcepcionesPrevias" del expediente digital

³ Consecutivo "060CorreoSolicitudPrelacionCredito" del expediente digital

⁴ Consecutivo "064CorreoSolicitudImpulsoProcesalPrelacionCredito" del expediente digital



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de 3 días, de las excepciones previas planteadas por el extremo accionado, a través de recurso de reposición, por secretaria **FIJESE** en lista de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo aquí plasmado.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud de prelación de crédito elevada por el profesional en derecho **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ** en representación del señor **BENIGNO BENITES MANRIQUE** y que es titular de proceso ejecutivo que es de conocimiento del Juzgado segundo de esta Municipalidad, bajo el radicado 2021-00283-00, por secretaria **COMUNIQUESE**, vía correo electrónico al interesado (nexojuridico.co@gmail.com)

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad67d8b69d0c9c6491d768c39f3061899ce44c42c131dad30a9378f0197fc4**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ JAVIER BERMON LUNA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, solicitud reiterada el 19/12/2022² dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

De igual manera se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 11 de julio de 2022³, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022⁴, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del avalúo allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el término de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

¹ Consecutivo "041CorreoAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

² Consecutivo "043CorreoReiteraAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital

³ Consecutivo "032LiquidacionCredito" del expediente digital

⁴ Consecutivo "038PublicacionLiquidacionCredito2021-00541-j3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00541-00

A.I. No. 0006

TERCERO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (smontagut@cobranzasbeta.com.co), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.
O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3284c6f4dfc3a4cb00b2a49c4ce1b724fafb7869859e64771a2630330035b07a

Documento generado en 15/03/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 30 de enero de 2023¹, el extremo demandante, allega memorial mediante el cual revoca el poder conferido a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** e igualmente allega nuevo poder² conferido a la profesional en derecho **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1° del artículo 76 del CGP, a saber "(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, por la parte accionante, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionante a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del profesional en derecho **LOPEZ SANCHEZ** (notificacionesprometeo@aecsa.co), link de acceso al expediente por el término de tres (03) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder otorgado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA**

¹ Consecutivo "019CorreoAllegaRevocatoriaPoderYPoderEspecial" del expediente digital

² Consecutivo "020EscritoRevocatoriaPoderYPoderEspecial" del expediente digital



S.A., a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, T.P. 371.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

TERCERO CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionante (notificacionesprometeo@aecsa.co), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b99d60e8ce46ece3f6dbc9720eff08bb5ee3a36822f8ffd7b89528e6eb30e**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **WILLINTONG MARIÑO NAVARRO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allego Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria¹, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avaluó conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** del avaluó allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

¹ Consecutivo “037MemorialAllegandoAvaluó” del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d085271a0f7a6f5eea9498066730dfc590a6fdb92f5c56075e05aacded2e3**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **JULIO CESAR GÓMEZ FLÓREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial del extremo actor, allega correo en el cual manifiesta anexar memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual sería del caso estudiar la solicitud presentada a la luz del artículo 461 del CGP, si no se observará que la identificación de partes y de radicado, transcrita en el memorial, no corresponde a las del presente trámite, en tal sentido se requerirá al extremo actor, a fin que, aclara tal situación, con el fin de continuar con el proceso como en derecho corresponde.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, conforme lo atrás considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a través de su apoderada judicial para que aclare su solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00273-00

A.I. No. 0179

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8557cc6625946ab0b7390bfe6c0ce12efec9c0b79fcb3b3997341665b95d9cd8

Documento generado en 15/03/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra de **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de octubre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta solicita, se realice la entrega del vehículo previamente capturado al acreedor garantizado (demandante), y con ello se finalice el proceso por pago directo, solicitud que reitera el 22/11/2022³.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, este despacho judicial Procede a resolver sobre la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa WFG629 y la entrega del mismo al demandante acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, en ese sentido, se indica que el contrato de garantía mobiliaria, faculta al acreedor garantizado para que, incumplida la obligación garantizada, inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013-y Decreto 1835 de 2015, bajo la figura denominada PAGO DIRECTO.

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placa WFG629, que está en posesión de la demandada **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de la garantía mobiliaria, suscrita por el demandado. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022⁴ proferido por esta unidad judicial, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa **WFG629, MODELO 2020, MARCA JAC HFC1035KN, LINEA HFC1035KN, COLOR BLANCO, CARROCERIA CAMONETA FURGON, SERVICIO PÚBLICO, CHASIS LJ11KCACOL1100599, MOTOR J4038586**, en posesión de la señora **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, y se ordenó la entrega del mismo a la demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

Para la aprehensión del vehículo, se libró oficio No. 2451 del 30 de agosto de 2022⁵, dirigido a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, notificado a través de correo electrónico⁶. Como quiera que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, sería del caso, ordenar la entrega al acreedor garantizado, no obstante, no se observa al plenario el avalúo de la garantía mobiliaria hoy aprehendida, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015.

¹ Consecutivo "025CorreoMemorialSolicitudLevantamientoqOrdenAprehension" del expediente digital

² Consecutivo "026MemorialSolicitudLevantamientoqOrdenAprehension" del expediente digital

³ Consecutivo "027CorreoReiteraMemorialSolicitudLevantamientoqOrdenAprehension" del expediente digital

⁴ Consecutivo "011AutoSubsanaOrdenaAprehension2022-00318-00" del expediente digital

⁵ Consecutivo "018Oficio2451RetencionVehiculoPolicia2022-00318-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "019ReporteEnvioOficio2451RetencionVehiculoPolicia2022-00318-J3" del expediente digital



Como consecuencia, no se accederá a la solicitud de entrega presentada por el extremo actor, y se requerirá al mismo para que allegue avalúo del vehículo dado en garantía mobiliaria por la señora **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, a fin de proceder a la entrega del mismo conforme lo rezan las normas atrás mentadas.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega del vehículo dado como garantía mobiliaria objeto de la causa en marras, de acuerdo a lo atrás considerado

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo actor, para que allegue avalúo del vehículo dado en garantía mobiliaria por la señora **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, a fin de proceder a la entrega del mismo conforme lo reza el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec5a04ebd4d23caca51511665bc1c45d87709a1d5c337603a6636f316e8fe**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **MAJO INGENIERIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de enero de 2023¹, el profesional en derecho **JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR**, allega memorial de idéntica fecha² contentivo de recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago en la causa en marras, anexando a ello poder debidamente suscrito a su nombre.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el abogado **JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la empresa **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada el 19/01/2023³, según consta en la certificación de notificación allegada por el extremo actor, y está propuso el recurso de reposición atrás mentado dentro de ese término, se interrumpirá el mismo con el fundamento de atender el recurso impetrado; revisado el expediente se tiene que por secretaría se corrió traslado al extremo actor del mismo, por el termino de 3 días el 10 de

¹ Consecutivo “059CorreoRecursoReposicionContraAutoFechado25-11-2022” del expediente digital

² Consecutivo “060EscritoRecursoReposicionContraAutoFechado25-11-2022” del expediente digital

³ Consecutivo “064Anexos” del expediente digital



febrero de 2023⁴, conforme lo reza el artículo 110 del CGP, por lo cual se procederá a desatar el estudio del recurso previo las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

En el caso en concreto, que la entidad **MAJO INGENIERIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S**, mediante la cual pretendía, se libraré mandamiento de pago contra el demandado, por: **“La suma de *DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$16.631.240.54)*, que es el saldo del valor por cancelar de la factura electrónica de venta número FE-5 de fecha 6 de septiembre de 2022 debiendo ser cancelada el día 6 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha de hoy se haya producido el pago de dicha factura. Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones. Al pago de costas y agencias del Derecho”**

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 10 de octubre de 2022, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, la cual fue primera mente inadmitida mediante providencia del 28 de octubre de 2022⁵, y previa subsanación por parte del extremo actor fue librado el mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2022⁶, ordenando en dicha providencia **“NOTIFICAR al extremo demandado CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días”**.

En ese estado, el 24 de enero de 2023, el extremo accionado allegó recurso de reposición previamente citada, contra el mandamiento de pago ya referido, y posteriormente, la bancada actora allega el 30 de enero de 2023⁷ diligencias de notificación del extremo demandado, del 19/01/2023, por lo cual el recurso impetrado fue presentado en el término de traslado de la demanda y sus anexos.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

⁴ Consecutivo “071PublicacionRecurso2022-00546-j3” del expediente digital

⁵ Consecutivo “007AutoInadmiteESMiCRad2022-00546-J3” del expediente digital

⁶ Consecutivo “015AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00546-00” del expediente digital

⁷ Consecutivo “062CorreoAllegaCotejadoNotificacionPersonal” del expediente digital



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Ahora, el artículo 101 ibidem establece,

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...)”

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado personalmente del mandamiento de pago emitido en la causa en marras, el 19/01/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 06/02/2023, para presentar el recurso, y lo arrimo al plenario el 24/01/2023, es decir, dentro del término previsto para ello.

Del presente recurso se corrió traslado como la norma en cita refiere de conformidad con el artículo 110 del CGP, tal como fuese citado en precedencia, y vencido el termino de traslado, el 15 de febrero de 2023, el extremo actor guardo silencio, y solo fue hasta el 13 de marzo de 2023, casi un mes después, que este recorrió traslado del recurso, tornándose esto claramente extemporáneo.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar, el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015,

“Artículo 5. para la verificación y rechazo de la factura electrónica. el comprador o adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:



- Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.
- Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, **sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.**

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una NOTA CREDITO, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital (imagen o pdf), el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo." **(resaltado fuera del original)**

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece:



“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (resaltado fuera del original)

De otra parte, el artículo 110 del CGP establece,

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (resaltado fuera del original).

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo accionado, respecto del recurso impetrado, indica en síntesis que la empresa **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S**, presentó en debida forma el rechazó a la facturación electrónica emitida por la entidad accionante, por lo cual el título objeto del trámite ejecutivo de la referencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual se configura una inexistencia de la obligación y por ende debe revocarse el mandamiento de pago emitido, y abstenerse de librar este.



Argumentos, antes referidos que, una vez verificado el expediente, son de recibo para esta unidad judicial, pues del expediente se observa que el extremo accionado, allega constancia de correo electrónico remitido dentro de los 3 días siguientes al recibo de la factura electrónica con la que se pretende ejercer el derecho de acción en la causa en marras, y que este lo reitera 8 días calendario después sin que el demandante emitiera respuesta al respecto, es decir, cumplió con presentar rechazó a la factura recibida dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la misma, puesto que, de los documentos aportados por las partes, se observa que la factura fue enviada por el demandante y recibida por el demandado el 06/09/2022, y este último la rechazo a través de correo electrónico el 08/09/2022, como se dijo dentro del tiempo estipulado para tal fin.

Es claro entonces, que la factura no nació a la vida jurídica en el entendido que, fue rechazada en debida forma por el extremo demandado, y que no se aprecia en el expediente documento alguno que, determine que la bancada actora corrigió o aclaró razones de oposición comercial planteada por la empresa demandada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se obviara que el memorial mediante el cual se descurre traslado del recurso de reposición que aquí se estudia, fue presentado de forma extemporánea, no lo es menos cierto, que el mismo se delimitó a manifestar una indebida notificación del traslado del citado recurso, mas no manifestó menos aun aportó documento que acreditara la corrección o aclaración de las causales de rechazo de la factura objeto de la ejecución en curso elevadas por el demandado, y si se revisarán los argumentos allí planteados, si bien el extremo actor no corrió traslado a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, si lo hizo este Despacho de conformidad con la fijación en lista a través del portal de traslados electrónicos dispuestos para el Juzgado tal como el apoderado judicial del extremo actor lo manifestó en su escrito el 10/02/2023, de la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo estipula el artículo 101 atrás mentado, garantizando así en debida forma el ejercicio del derecho fundamental de contradicción y defensa de las partes intervinientes, y más en el entendido que se le había realizado la advertencia de los medios de notificación a usar en el curso procesal en el ordinal décimo segundo del mandamiento de pago.

Es notorio para este Despacho, que el extremo actor como ya se dijo objeto en su momento la factura electrónica FE5, que pretendía ser usada como título valor, para la ejecución de la causa en marras, y que lo hizo conforme la regulación establecida en la normatividad citada en la parte considerativa de esta providencia "(...) *El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. **En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar** (...)*"(resaltado fuera del original), por lo cual y revisado el plenario lo realizó a través del correo electrónico de la entidad demandante, este como medio de notificación de dicha empresa, además, de ser el contenido en el Certificado de Cámara de Comercio, de la entidad demandante visto a folio 2 a 6 del consecutivo "004AnexosDemanda" del expediente digital, demostrando así



una correcta diligencia de rechazo de la factura electrónica emitida y que fuese objeto de ejecución en la causa en marras.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se dispondrá abstenerse de librar mandamiento de pago en la causa en marras, teniendo en cuenta la inexistencia de una obligación clara expresa y exigible, puesto que la factura FE5 con la cual se pretende tramitar el presente proceso compulsivo, se encuentra debidamente rechazada por el aquí demandado, por lo cual no es posible su exigencia.

En igual sentido teniendo en cuenta que en la causa en marras, ya se decretaron y materializaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas ordenando oficiar a las entidades correspondientes para tal fin.

Aunado a lo anterior, se observa que a través del mismo medio electrónico el extremo actor, solicita ampliación a la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago, solicitud a la cual no se accederá teniendo en cuenta lo que aquí se decidirá.

Así mismo y una vez verificado el poder arimado por el profesional en derecho **JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR**, para actuar en representación de a la empresa **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S**, se aceptará el mismo por cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la abogada atrás citada, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arimado al plenario.

Finalmente, se notificará al extremo demandado, conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por ende, cumplido lo ordenado se ordenará archivar el presente proceso previas anotaciones de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a a la empresa **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** como parte interesada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA EXTEMPORANEO el memorial por medio del cual el extremo actor describió traslado del recurso de reposición presentado por la entidad demandada respecto del mandamiento de pago emitido en la causa en marras.



TERCERO: REPONER el auto del 25 de noviembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en la causa en marras, de acuerdo a las precisiones hechas en esta providencia

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la demandada **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S, NIT No. 901-405.328-8**, empresa legalmente constituida y representada legalmente por la señor **ADRIANO PEÑARANDA ARTEAGA**, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 13.448.186, poseyere en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3259 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta judicatura.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S., NIT No. 901-405.328-8** De la Cámara de Comercio de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3260 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, equipos y que se encuentran localizados en la Calle 24 No.6-34, Barrio Gran Colombia, del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, denunciados como de propiedad del extremo demandado, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3261 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 081 de 2022, emitido por esta judicatura.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de ampliación a la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago, elevada por el extremo actor.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR**, T.P. 365.008 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo accionado (constructoraaltavistaplus@outlook.com) y a su apoderado judicial (salazarjohan88@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al extremo actor esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación



en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> . En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0dfe4f6ca582b0becc47b6dc835452e73e18aa6e5a7688d2eb0835ff89c74**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JOSE FANIO ARBOLEDA MORENO** identificado con CC.8.266.744, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jonathan Esneider Landazabal Riaño identificado con CC.1.092.349.458 y Tarjeta Profesional No.257.170 del C.S.J., en contra de la señora **YOLANDA GARAY LEON**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo jlandazabal2711@gmail.com y vista a consecutivo 008 y 009 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR el retiro del presente proceso **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JOSE FANIO ARBOLEDA MORENO** identificado con CC.8.266.744, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YOLANDA GARAY LEON**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a5c8f235d5aacb3b5373cedf418f42d2e6d672faf59070936627c36ed37f0**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., contra el señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con CC.1.091.803.921, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folio del 86 al 88, 125 al 128 del consecutivo 003EscritoDemandasyAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00083-00

A.I. No. 0212

Nit.860.034.313-7 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con CC.1.091.803.921, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMAR

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3262ded3a7011f086e748be1ac832af626915ec1c93aa447ac2c4b65379941ed

Documento generado en 15/03/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO COMPRATIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."** hoy **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.002.597-5 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco identificado con CC.5.414.576 y Tarjeta Profesional No.44.901 del C.S.J., contra el señor **JAIME VARGAS MEDINA** identificado con CC.88.190.481, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el escrito de demanda se identifica la misma como un proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía, sin embargo, en el poder adjunto a la misma se plasma que se trata de un proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que existe una discrepancia en cuanto a la determinación exacta de la cuantía, por tal razón deberá esclarecer tal situación.

Por otra parte, la parte ejecutante manifiesta que el correo electrónico de la parte demandada se obtuvo de manera verbal y se registro en la base de datos del Banco, no obstante, no se presenta como anexo certificación alguna que se evidencia que efectivamente se encuentra escrito en la base de datos del Banco, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO COMPRATIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”** hoy **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.002.597-5 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIME VARGAS MEDINA** identificado con CC.88.190.481, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6faf53f6cef5cf3a8ca9f4a19ed093b04bfd8eca307279f396a5fac764be2d18

Documento generado en 15/03/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificado con Nit.804.009.752-8 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra los señores **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA** identificado con CC.1.090.405.124, y **MAUREN YORLIALY SAAVEDRA PEÑARANDA** identificada con CC.1.090.482.041 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada indispensable para la presentación del proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 ibidem en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificado con Nit.804.009.752-8 a través de su representante legal y quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00085-00

A.I. No. 0214

actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA** identificado con CC.1.090.405.124, y **MAUREN YORLIALY SAAVEDRA PEÑARANDA** identificada con CC.1.090.482.041, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a720a071435a885f1c7d4f823513995a2351983a339d7f93da46aba9f92f865**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>